



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Quirografario No. 2020-00480

Demandante: Coltrenvíos SAS

Demandados: Mario Ramírez Linares y Ferrominerales
Marino Ramírez

Comoquiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021 (Fl. 16), se **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el envío a la parte demandada de la documental señalada en la referida providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy <u>10 de mayo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d28ee2b191e52ff6563ad6a9cdb861a45ea09a7b0ec8dd9f3830291c39b55**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00492

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Inversiones Agropecuarias Los Chorros S.A.S. y Saúl
Alberto Cifuentes Barreto.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Bogotá** contra **Inversiones Agropecuarias Los Chorros S.A.S. y Saúl Alberto Cifuentes Barreto** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 455103084

1. **\$10.000.000** M/Cte., correspondiente a la cuota generada y vencida el 10 de abril de 2020.

2. **\$10.000.000** M/Cte., correspondiente a la cuota generada y vencida el 10 de octubre de 2020.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 9007538864

4.- **\$32.898.856** M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No 9007538864.

5.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **25 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00492)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7701f996ee4475a1caec68538e00b84ac7e7a50c40cd3b8babcadce4179a0**
Documento generado en 09/05/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00490

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: José Camilo Orjuela Ardila.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Corrija las pretensiones 1.1., 1.2., 1.3., y 1.4., comoquiera que el número del pagaré allí enunciado (1030637889) no corresponde al título valor aportado (553677796).

2.- Aunado a ello, aporte plan de pago de la obligación referente al título valor No 553677796 desde su inicio hasta la finalización del crédito

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86159807739965161dcc4c7be95512ccdbe9bafba114952bee09cf66d1cf8455**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega- N° 2022-00488

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Katherine Milena Pimiento Buitrago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RHZ-699** a favor de **Finanzauto S.A.**, contra **Katherine Milena Pimiento Buitrago**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica a la sociedad Baquero & Baquero S.A. como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como apoderado *Sergio Felipe Baquero Baquero*.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f5b1418af08dcb7858b70e5fbc7b45183a94717dfe61ed502961ca3621a15**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00486

Demandante: Hernán Mauricio Cabrera F.

Demandado: Alberto Vega Claros.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, los datos propios de las letras de cambio, aportadas como base de esta acción (fecha de creación, de vencimiento y valor de cada una), tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

Aunado a ello, el nuevo poder debe indicar expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Así mismo, debe corregir la cuantía de este asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda superan los 40 smmlv y en tal medida estamos frente a un proceso de menor cuantía.

2.- Reformule el acápite de las pretensiones, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor del capital, intereses corrientes y moratorios –art.82 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c87d377fd3497054e391dd49eb6f569a470a99ad4f41d09f766707feab12789**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de División N°2022-00480

Demandante: María Edubina Andrade.

Demandado: Arquímedes Vivas Arévalo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso y demás normas concordantes el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA promovida por **María Edubina Andrade** Contra **Arquímedes Vivas Arévalo**.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL para el proceso divisorio, previsto en el Código General del Proceso

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- Ordenar la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **50S-40200362** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la zona correspondiente.

6.- **NEGAR** la solicitud de designar administrador, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 415 del Estatuto Procesal vigente, ya que las pretensiones fueron encaminadas a decretar la venta del predio y no su división.

7.- Se le reconoce personería al abogado **William Javier Castañeda Murillo**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

2022-00480

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2d57bc55d8df413ca32d7b9522c2cbdf2db701ae33d409387ee9b799919e4**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00446

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Marcia Ortiz Cáceres.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Marcia Ortiz Cáceres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$46.538.465 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 8930333

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **22 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibidem) o en su defecto, con cinco (5) días

más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00446

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eaa493b7271da3359294c164d3996e015ce4453fcd5f4926c535f9923615a7**

Documento generado en 09/05/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2022-00444

Demandante: Adorcinda del Carmen Piña de Ospina.

Demandado: Tito Ortega.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral sexto del artículo 26 del C. G. del P. señala que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*, evidenciándose en este asunto, que el contrato de arrendamiento fue pactado por un término de un año, con un canon mensual de \$150.000 M/Cte., por lo que el resultado para este momento corresponde a la cifra de \$1.800.000 M/Cte.

Agregado a lo anterior, el canon 1° del Acuerdo PCSJ18-11068 señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte.,

para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
2022-0444

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0099e60e37d13b839ad23c9a8701d6f52527cc7b0d08fe65144adcf7dbd6ef80
Documento generado en 09/05/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00442

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y
Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con apoyo en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

2.- Aporte el comunicado GV3259 del 23 de mayo de 2019, a través del cual la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, informa a la Gerencia Integral que para dar inicio al proceso de liquidación bilateral del contrato C-GV2013-052, procedería a descontar el valor de 02 subsidios no ejecutados en el proyecto correspondientes a los beneficiarios, Carlos Federico Lever Williams y Sandra Maritza Rose Brown, por las razones expuestas a Fundalipro en la comunicación GV001369 del 10 de marzo de 2019.

3.- Allegue la comunicación GV001369 del 10 de marzo de 2019, con constancia de entrega y/o recibido por la parte demandada.

4.- Adjunte la comunicación GV 4268 del 17 de julio de 2019, mediante la que se dio respuesta a la Gerencia Integral respecto a la información remitida los días 18 y 19 de julio de 2019, en la que se notifica el inicio de la liquidación unilateral y se reitera que se descontara 2 subsidios no ejecutados.

5.- Conforme al contenido del contrato C GV2013-052 indique si se le comunicó por escrito al contratista el incumplimiento de las obligaciones del contrato, si este se pronunció al respecto alegando un factor excluyente de responsabilidad. En caso positivo aporte dichos documentos.

6.- Presente enumerados cada uno de los hechos, de ser el caso los mismos deberán dividirse. Téngase en cuenta que algunos contienen más de una situación fáctica.

7.- Aclárese el encabezado de la demanda, en lo que refiere a la acción que se pretende iniciar.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00442

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5a31a14c0e451fc0a93907cc95d71003b0b5668d14b150a0cc52dce677450**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00514
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(s): Jesús Alfonso Alonso Garnica.

El despacho entra a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado Jesús Alfonso Alonso Garnica contra el auto que libró mandamiento de pago el 2 de julio de 2021, al considerar que existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contemplados en el artículo 100, numeral 5° del C. G. del P., y por indebida representación del demandante bajo los preceptos del canon 100 núm. 4° *ibídem*.

I. ANTECEDENTES

Fundamentó el togado que la parte actora dentro del título valor base de la acción, omitió indicar los pagos o abonos efectuados por el demandado, no mencionó la fecha de desembolso, el monto mutuado, la fecha en que el ejecutado incurrió en mora, ni aportó el historial de pago, lo que genera la ineptitud del pagaré para su ejecución.

Que no existe coincidencia en la manifestado en el hecho 1°, en donde expresa la entidad demandante desembolsó \$72.935.309 M/Cte., mientras que el cobro se efectúa por \$61.433.359 M/Cte.

Además, considera que existe una indebida representación de la parte activa, ya que el poder adjuntado no cumple con las condiciones exigidas en el Decreto 806 de 2020, al carecer de firma de quien lo otorga, ni se acredita que fue remitido a través del correo institucional del banco, lo que conlleva a que el abogado estaría actuando en causa propia y no esté legitimado para actuar en este asunto.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora, no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, el Despacho abordará el problema jurídico propuesto por el extremo actor, verificando si el pagaré báculo de esta acción

no cumple con los requisitos formales de los títulos valores y si existe una indebida representación por activa.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad de forma parcial, por lo que a continuación se explica.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario contar con un título ejecutivo, que contenga los elementos señalados o establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso¹.

Entonces, al remitirnos al título valor pagaré No 02-00518782-03 base de la obligación (fl. 3 virtual), se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en él se contiene, es clara, expresa y exigible.

Así mismo, se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionen o señalen los requisitos del título valor –pagaré–, documento que hoy es el que ocupa la atención de este Despacho.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

(...)

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Artículo 710. Equivalencia del suscriptor del pagaré al aceptante de una letra de cambio. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Artículo 711. Aplicación al pagaré de las disposiciones de la letra de cambio. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Mencionados las ordenanzas que hacen alusión al título valor pagaré, observa el Despacho que el fundamento referente a “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales art 100 numeral 5*”, resulta inadmisibles frente al cartular, comoquiera que no se advierte la ausencia de requisito alguno que exija la Ley, para que se produzca los efectos previstos en dicho documento.

Al respecto, la alta corporación ha reiterado que

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en*

*otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².*

Así las cosas, aun cuando la parte pasiva, expresó que la entidad ejecutante no tuvo en cuenta los abonos efectuados, no mencionó la fecha de desembolso, ni el monto prestado, no señaló la data de ocurrencia de la mora, ni aportó el historial de pago, tal hecho hubiere sido debatible, siempre y cuando hubiese aportado prueba que acreditara su argumento, demostrando que la suma consignada en el título valor No 02-00518782-03 es contrario a la suma que se le pretende cobrar.

En tal medida, vale la pena resaltar lo indicado por la ley procesal en cuanto a que la “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen³, y por la jurisprudencia sobre el punto de la carga de la prueba, mencionándose en reiteradas oportunidades, que le incumbe a las partes, de acuerdo a sus posibilidades y en amplia libertad, el probar los hechos que fundamente la demanda o en su defecto la configuración de las excepciones propuestas, todo esto con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de una u otra parte, para que el fallo que se profiera sea con fundamento al material probatorio que soporte tal configuración.

Por consiguiente, nos atañe establecer que la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la obligación, se encuentra diligenciado conforme a los señalamientos incorporados en la carta de instrucciones (numerales 1, 2 y 3), comoquiera que la parte ejecutada aceptó con su rúbrica, conocer las condiciones que allí se enmarcaban, situación que da lugar no reponer la providencia atacada en ese sentido.

Ahora, para el señalamiento concerniente a la falta de legitimación en la causa por activa, debido a que el poder allegado no cumple con las exigencias el Decreto 806 de 2020, advierte este estrado judicial que le asiste la razón al togado, pues, de una revisión al mandato especial allegado se aprecia que no existe constancia de que éste fuere remitido a través del correo electrónico del ente ejecutante, tal y como lo establece la norma en comento.

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin** firma*

² Sentencia T 747 de 2013

³ Artículo 167 del C. G. del P.

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
(negrilla y subrayado fuera del texto).

Sin más miramientos, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte mandato especial que cumpla con las exigencias del Decreto 806 de 2020 o de los postulados incorporados en el Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda por falta de legitimación en la causa.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago calendarado 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte mandato especial que cumpla con las exigencias del Decreto 806 de 2020 o de los postulados incorporados en el Código General del Proceso, so pena de **rechazar** la demanda por falta de legitimación en la causa.

Tercero.- Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la notificación a la parte pasiva y la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de7b93e8c9751f0b81d34c4d0757c243827ef160896b70f1f943a20f873fcb**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y entrega N° 2020-00498

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Óscar Andrés Ruíz Villalba

Obre en autos, en conocimiento de las partes, lo informado por Captucol a folio 06 de esta encuadernación.

No obstante, infórmese a dicha entidad que mediante auto del 14 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso la terminación del asunto de la referencia, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión sobre el vehículo de placas EJZ 042.

Al respecto, infórmese también que en el expediente no consta la elaboración de los oficios señalados en auto del 9 de septiembre de 2020, referentes a la inmovilización del referido rodante.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2020-00498)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a722baead86ae78aba9d0124b4cfc12e340ad9962f0cb01fd738a2925941589**

Documento generado en 09/05/2022 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Quirografario No. 2020-00480

Demandante: Coltrenvíos SAS

Demandados: Mario Ramírez Linares y Ferrominerales
Marino Ramírez

Comoquiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021 (Fl. 16), se **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el envío a la parte demandada de la documental señalada en la referida providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d28ee2b191e52ff6563ad6a9cdb861a45ea09a7b0ec8dd9f3830291c39b55**

Documento generado en 09/05/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00268

Demandante: Top Express S.A.S.

Demandado: Logistics Enterprises S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534cd43394199cd0c513a3163005a78dd9e7f0f73aedc7248603709ca89ac537**

Documento generado en 09/05/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Radicado No 2022-00260

Proceso: Despacho comisorio No 002

Comitente: Juzgado Promiscuo de Sutamarchan Boyacá.

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 208-00076 de Carlos Andrés
Páez Medina Vs. Jaime Cárdenas.

Toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de marzo de 2022, siendo esto aportar el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 50N-20137886, con fecha de expedición inferior a un mes, en el que, además, conste la dirección en donde se debe realizar el secuestro, se ordena la devolución de la presente comisión al Juzgado de Origen.

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7651768679f06dc8eb565c0d98a721cbb2b881bb20887e45362c273fb442e45f**

Documento generado en 09/05/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-Nº 2022-00258

Demandante: Ascensores Schindler de Colombia S.A.

Demandado: JVG General Constructions S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaria incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cfe27b04f5d9ec8e0f9b41b57c9fcbb214059850245f560a5a218d1352b8fc**
Documento generado en 09/05/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Verbal N° 2022-00252

Demandante: Ezequiel Hernández Carrillo.

Demandado: Banco Itaú Corpbanca S.A. de Colombia.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de marzo de 2022, por cuanto no acreditó haber elevado petición ante la querellada, con el fin de obtener las pruebas que pretende hacer valer en este asunto y que a la fecha no le han sido entregadas, según su narración y aunado a ello, no ajustó las pretensiones de la demanda, toda vez que la cuerda procesal en este asunto es verbal, razón por la que deben indicarse las pretensiones declarativas.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24967779b7d67aa97e18146f1a7069175bc8ecdc4638d9992ab6ddbd8736697b**

Documento generado en 09/05/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión-Nº 2022-00250

Causantes: Eduardo Guarín Campos y Bertha González de Guarín.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b08e53b1721908d189a41be8137224cc00dee7b15c61f07541ed00c82129c7**

Documento generado en 09/05/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00238

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Jhon Jairo Cadena Navarro.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Jhon Jairo Cadena Navarro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$51.693.956.47 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130982005000006413.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., como endosataria en procuración del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem), actuando como abogado Mauricio Ortega.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
(2022-00238)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c12ff700afa3febcbf243981efe3691c99f9d2efe81015c10045ac185e4058**
Documento generado en 09/05/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-Nº 2022-00220

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Luis Guillermo Rodríguez Román.

Atendiendo la solicitud que antecede, y revisado el auto que libró mandamiento de pago, se evidencia que le asiste la razón a la libelista en cuanto al error efectuado en el apellido del demandado.

En razón a ello, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es subsanable la falencia, al ser cambio y omisión de palabras el Despacho DISPONE:

1.- **CORREGIR** el apellido del demandado, siendo el correcto *Luis Guillermo Rodríguez **Román***

En lo demás permanezca incólume.

2.- Notifíquese este auto a la parte pasiva en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 8 de marzo de 2022, adjuntado dicha providencia.

3.- Previo a **ACEPTAR** el endoso en procuración, el abogado Juan Esteban Luna Ruiz, acredite su calidad de profesional en derecho y adicional a ello, indique la dirección física y electrónica en la que puede ser notificado y si el correo electrónico se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19875beecf9bda1c33128a046050f700e393306f92a7a8c750bfa9fe18cf7a**
Documento generado en 09/05/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-Nº 2022-00210
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA.
Demandado: Once & Make Company SAS y Francisco Julián Sanín Diaz.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA**, contra **Once & Make Company SAS y Francisco Julián Sanín Diaz** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nº 900778569-2 (Obligación No 4799600326910)

- 1. **\$38.333.333** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré Nº 900778569-2.
- 2. **\$8.214.285,62** M/Cte., correspondientes a las cuotas en mora que se indican a continuación junto a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.259% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que equivalen a **\$3.574.143,60** M/Cte.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
21/08/2021	\$ 1.369.047,60	602.649,50
21/09/2021	\$ 1.369.047,60	607.638,50
21/10/2021	\$ 1.369.047,60	598.488,70
21/11/2021	\$ 1.369.047,60	589.470,10
21/12/2021	\$ 1.369.047,60	591.675,40
21/01/2022	\$ 1.369.047,60	584.221,40
TOTAL	\$ 8.214.285,60	\$ 3.574.143,60

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 329600270019

4. **\$2.916.659** M/Cte., correspondientes a las cuotas en mora que se indican a continuación junto a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del 10.119% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que equivalen a **\$98.773.60** M/Cte.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
28/04/2020	\$ 486.110,00	\$ 28.221,10
28/05/2020	\$ 486.110,00	\$ 23.517,50
28/06/2020	\$ 486.110,00	\$ 18.814,00
28/07/2020	\$ 486.110,00	\$ 14.110,50
28/08/2020	\$ 486.110,00	\$ 9.407,00
28/09/2020	\$ 486.109,00	\$ 4.703,50
TOTAL	\$ 2.916.659,00	\$ 98.773,60

5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 900778569-2 (Obligación No 04795000766289)

4.- **\$3.408.609** M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No 900778569-2 (Obligación No 04795000766289)

5.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **25 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Blanca Flor Villamil Florián** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00210)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92945ac8265565dc710e715e3519f101d3276192c1373e5121d3a36b974ef98a**
Documento generado en 09/05/2022 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio Sucesión N° 2022-00206

Causante: Jaime Arturo Amaya Tuta.

Herederos: Menor Juan David Amaya Gordillo representado por su señora madre Karina Roxana Gordillo Ordoñez de Valdés; Menor Andrés Matías Amaya Dávila representado por su señora madre Nelly Dávila Sandoval; y Nicolás Felipe Amaya Dávila.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN del causante **Jaime Arturo Amaya Tuta**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

1. Reconocer como herederos del causante a los menores Juan David Amaya Gordillo representado por su señora madre Karina Roxana Gordillo Ordoñez de Valdés; Andrés Matías Amaya Dávila representado por su señora madre Nelly Dávila Sandoval y Nicolás Felipe Amaya Dávila, como interesados en el presente sucesorio en su calidad de hijos y herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1°, 2°, 3° *ejúsdem*).

2.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

3.- Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejúsdem*. Para el efecto, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo los datos de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Infórmese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, la apertura de la presente sucesión, conforme lo ordena el numeral primero del art. 490 *ibídem*. **Ofíciase**.

3. Por secretaría inscribise y publique el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

4. Se le reconoce personería al abogado *Nicolás Felipe Amaya Dávila* quien actúa en causa propia y como apoderado de los herederos, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f29c78cfe8534e66c2861f4f668f829df8fc6628eaa18261113d1b8c0ad27**
Documento generado en 09/05/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00194

Demandante: Inversora de Colombia S. A.S. Invercolsas.

Demandado: Robinson Arcila González.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de ***Inversora de Colombia S. A.S. Invercolsas*** contra ***Robinson Arcila González***, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$84.609.000** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 042-1.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir ***del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 7 de diciembre de 2021*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele a la parte demandada que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *John Fredy Gómez Ramos* como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00194)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6c3d9bb8fa5c2fec6ec678b1865749abcc63618e573438d9c8cef652ca0621**

Documento generado en 09/05/2022 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No 2021-01154

Demandante: Luisa Victoria Barroso Preciado.

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda en término.

2.-SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **treinta (30)**, del mes de **junio**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el parágrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurran los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la entidad demandada, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la demandada, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. TESTIMONIO: Cítese a **Armando Barroso Preciado**, a fin de que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

- 4.- En relación a la prueba solicitada a la emisora Tropicana Estereo, una vez se reciba copia del audio del programa Tropishow, la parte pasiva deberá aportar peritaje de un ingeniero de sonido y/o forense que contenga el cotejo de voz en la siguiente forma:

- Soporte de Tensión de Voz

- Soporte de Perfil acústico de comparación entre la voz de Armando Barroso y el presunto audio que se pretende hacer valer, con el fin de establecer sin lugar a duda que la voz de quien realizó la llamada a la emisora es realmente la voz de Armando Barroso, hermano de la asegurada.

- Certificación del Software especializado sobre el cual se está basando el estudio de comparación y que goce de análisis espectral.

- Que se determinen los Armónicos y Fundamentales de la voz para establecer la certeza de la igualdad de las voces.

○ aportar prueba idónea que acredite que las tres personas de la firma Valuative, cuentan con los mínimos criterios listados en la solicitud de prueba anterior, para establecer que el audio proviene inequívocamente de Armando Barroso quien conducía el vehículo hurtado aquel día.

5.- REQUERIR a la parte pasiva para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte declaración de riesgo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la demandada, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. TESTIMONIO: Cítese a **Mirtha Ojeda Arenas, Iván Darío Moreno, Josué Villaveces y Jairo Pulgarín** a fin que comparezcan ante éste Despacho para que rindan declaración

sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

- 4.- OFICIAR a la Fiscalía 124 Seccional, Unidad de Direccionamiento e Intervención Tempranas para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, remita copia total del expediente No 110016101626202002031, con destino a este asunto.
- 5.- OFICIAR a la emisora Tropicana Estéreo de esta ciudad para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte copia del audio del programa transmitido el 21 de mayo de 2020 en el programa tropishow en el horario de 7:00 a 8:00 AM.
- 6.- OFICIAR a Didi, Uber y Cabify, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen con destino a este asunto, cual fue la respuesta brindada a la petición elevado por el abogado Milcíades Alberto Novoa Villamil

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01154

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal S
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91aa29d695725a3627209b886818daaf87428af324dca2592266e24b71351e**
Documento generado en 09/05/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No 2021-01154

Demandante: Luisa Victoria Barroso Preciado.

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes la gestión de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la parte demandada con resultado positivo.

2.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la sociedad demandada **Axa Colpatria Seguros S.A.**, por **conducta concluyente**, desde el momento en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado *Milcíades Alberto Novoa Villamil* como mandatario judicial de la sociedad ejecutada **Axa Colpatria Seguros S.A.**

3.- TENER en cuenta para los fines que corresponden, que el extremo pasivo ejerció su derecho de defensa, contestando la demanda y oponiéndose a las pretensiones mediante excepciones de mérito, escrito del cual corrió traslado a la parte actora vía correo electrónico, quien recorrió el traslado de la contestación de la demanda en término

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da70a60c1dcc6d2264e51bf063ab34f05a125d6270ee88619a0b0d38098708**

Documento generado en 09/05/2022 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00816

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Erwin Giovanni Benavides Gil.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Erwin Giovanni Benavides Gil* bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 3 de noviembre de 2021

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.450.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d610fe7d6fc5d55e970b503f6f1ef68aaa2609753677b65850d2a8c5a0352f0**

Documento generado en 09/05/2022 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2021-00032

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Argemiro Moncada Jaimes.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría de manera inmediata retire el memorial adosado a folio 10 virtual, denominado “*RespuestaSNR*” y agréguese en el proceso que corresponde, siendo este 2021-**00320**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b839086ee092527e1212a41924a15554ae14ba84dcac80cad3774a2e0e97be6**

Documento generado en 09/05/2022 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2021-00032

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Argemiro Moncada Jaimes.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Argemiro Moncada Jaimes* bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 2 de febrero de 2021

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.868.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b518037c7db1a2ede02f8002153b68088c613aa6740086011b35c67e06a711**

Documento generado en 09/05/2022 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2020-00754

Deudor: Álvaro Enrique Arias Ascencio

Visto el trámite procesal surtido en el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la liquidadora designada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2021, numerales 1, 2 y 3, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo impone el artículo 317 del C. G. del P.

2.- Teniendo en cuenta la petición de la liquidadora y por ser la misma procedente, se **REQUIERE** al insolventado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, declare a qué valor ascienden los recursos disponibles (\$460.140 M/Cte), generados desde la solicitud del trámite de negociación de deudas, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo impone el artículo 317 del C. G. del P.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Jenny Andrea Galeano Peñuela** como mandataria judicial del *Banco de Bogotá*, en los términos del poder inicialmente adjuntado, para que continúe representando a la referida entidad en el proceso de la referencia.

4.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la sociedad acreedora Scotiabank Colpatria S.A, como cedente a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, como cesionaria.

5.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, como Litisconsorte del anterior titular cedente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720d205ad18c946392f706daae21a1259d0cbd777925849cfcc1d40686a8f5f2**

Documento generado en 09/05/2022 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso para efectividad de la garantía real N° 2020-00706

Demandante: Banco Comercial Av Villas.

Demandado: Fabio Leonardo Beltrán Velásquez y Carol Viviana Rodríguez Corredor.

Visto el trámite procesal de notificación, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS a los demandados *Fabio Leonardo Beltrán Velásquez y Carol Viviana Rodríguez Corredor*, del mandamiento de pago, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni formularon medio de defensa

2.- Sería el caso continuar con el trámite procesal que corresponde, toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio. Sin embargo, al ser este un asunto en el que se ejecuta la garantía real se hace imprescindible dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, **acredite haber efectuado el pago de las expensas necesarias** para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expida el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula No 50C-1854520, **o** allegue dicho documentos en el que conste la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1946e94837b788376310ca17d9b689c39e68d8770f2aa52b2c6a23048c570e9a**

Documento generado en 09/05/2022 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción SAS.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal de Área Urbana Diseño y Construcción SAS., expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, a fin de establecer el cambio de nomenclatura y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045c353a467af7d52f1a91800ecd3ac009218792be87b7a20ce190021be1273**

Documento generado en 09/05/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción SAS.

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado 14 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Manifestó el jurista que una vez resuelto el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se concedió el remedio de alzada ordenando pagar arancel judicial. Comoquiera que en el informe secretarial adiado 1º de febrero de 2022, se indicó que la parte apelante no canceló el arancel judicial se declaró desierta la apelación.

Sostuvo que conforme al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, las actuaciones se deben sustentar mediante el uso de las tecnologías, y por consiguiente las apelaciones que se surten ante el superior jerárquico se remiten a través de las herramientas virtuales, por lo que no hay lugar al pago de arancel alguno.

Resaltó, que aun cuando se le ordenó a la secretaria del Despacho indicar el valor del pago de las expensas, al revisar su correo personal no recibió *e-mail* alguno, por lo que le era imposible realizar el pago.

Al correrse el traslado del recurso de apelación, la parte pasiva no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 103 del Código General del Proceso establece que el *“Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la*

información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”

Por su parte, numeral 4° de la regla 114 ejúsdem establece que *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.”*

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

“Se sabe que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.

Sobre tal cobro, el Código General del Proceso dispone que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”. Asimismo, allí se establece que “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual “se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”.

En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

*Se observa que ninguno de estos conceptos encuadra con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo **no establece cobro alguno***

para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.

Supuesto diferente es la digitalización de documentos, que sí está expresamente regulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018. Evento que implica transformar el formato de un documento de físico a digital y que en criterio de la Sala no es aplicable al caso estudiado por tratarse de una situación diferente a lo ocurrido en el asunto”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 02724 de 2017, frente a un tema de similares características, en el que indicó:)

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que le asiste la razón al recurrente, pues, el expediente de la referencia se encuentra conformado por piezas digitales, razón por la que no habría lugar a exigir el pago de expensas para la reproducción de un proceso que desde su génesis se generó de manera virtual, máxime cuando en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, no se establece cobro alguno para la remisión de los procesos digitales, que cuentan con firma electrónica.

En tal medida, el Despacho revoca para reponer el proveído adiado 14 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte emotiva de esta decisión.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorables las pretensiones de la recurrente.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. – REPONER la providencia fechada el 14 de febrero de 2022 mediante la cual se denegó el recurso de alzada, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – **SUSTENTADO** el recurso de apelación dentro del término legal, Secretaría remita el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *del C. G. del P.*).

Tercero. - **NEGAR** el recurso de apelación por sustracción en materia.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2020-00658)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9817dea61f9491f84a5760d3daaab1f8aeabd9bcf2bfecc1edf305d36a34a970**

Documento generado en 09/05/2022 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci
Trespalacios.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción SAS.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal de Área Urbana Diseño y Construcción SAS., expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, a fin de establecer el cambio de nomenclatura y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0064ab888f92c5d0f4f3cd85d2b20bbd257ed331770fba0a77145a73f29b6b2**

Documento generado en 09/05/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci
Trespalacios.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción SAS.

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído adiado 14 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Manifestó el censor que, una vez resuelto el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se concedió el remedio de alzada ordenando pagar arancel judicial. Comoquiera que en el informe secretarial adiado 1º de febrero de 2022, se indicó que la parte apelante no canceló el arancel judicial se declaró desierta la apelación.

Sostuvo que conforme al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, las actuaciones se deben sustentar mediante el uso de las tecnologías, y por consiguiente las apelaciones que se surten ante el superior jerárquico se remiten a través de las herramientas virtuales, por lo que no hay lugar al pago de arancel alguno.

Resaltó, que aun cuando se le ordenó a la secretaria del Despacho indicar el valor del pago de las expensas, al revisar su correo personal no recibió *e-mail* alguno, por lo que le era imposible realizar el pago.

Al correrse el traslado del recurso de apelación, la parte pasiva no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 103 del Código General del Proceso establece que el *“Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”*

Por su parte, numeral 4º de la regla 114 *ejúsdem* establece que *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.”*

Al respecto, el Tribunal Superior -Sala Civil- Familia- en el trámite constitucional radicadó bajo el número 2021-00012, destacó el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 02724 de 2017, frente a un tema de similares características, en el que indicó:

“Se sabe que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.

Sobre tal cobro, el Código General del Proceso dispone que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”. Asimismo, allí se establece que “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual “se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”.

En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

*Se observa que ninguno de estos conceptos encuadra con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo **no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.***

Supuesto diferente es la digitalización de documentos, que sí está expresamente regulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018. Evento que implica transformar el formato de un documento de físico a digital y que en criterio de la Sala no es aplicable al caso estudiado por tratarse de una situación diferente a lo ocurrido en el asunto”.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que le asiste la razón al recurrente, pues, el expediente de la referencia se encuentra conformado por piezas digitales, razón por la que no habría lugar a exigir el pago de expensas para la reproducción de un proceso que desde su génesis se generó de manera virtual, máxime cuando en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, no se establece cobro alguno para la remisión de los procesos digitales, que cuentan con firma electrónica.

En tal medida, el Despacho repondrá el proveído adiado 14 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte emotiva de esta decisión.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorables las pretensiones de la recurrente.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. – REPONER la providencia fechada el 14 de febrero de 2022 mediante la cual se denegó el recurso de alzada, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – **SUSTENTADO** el recurso de apelación dentro del término legal, Secretaría remita el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *del C. G. del P.*).

Tercero. - **NEGAR** el recurso de apelación por sustracción en materia.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00468

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c821622973dc43d1ce282a97c8e2ad519008df34954017a1f4d65d79428e037a**

Documento generado en 09/05/2022 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00454
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: María del Pilar Montoya Guizado.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** formulado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de 7 de mayo de los corrientes.

ANTECEDENTES

Manifestó el censor que aun cuando el banco desconoce los pagos que efectuó la ejecutada, los mismos se realizaron con fundamento en la reestructuración que ofreció la entidad bancaria de forma telefónica y en razón a ello, la prueba de la inspección de los archivos del extremo actor es pertinente y conducente para verificar la fecha de este trámite y el no decretar la prueba viola su derecho de defensa y debido proceso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la actora, quien indicó desde el momento en que la ejecutada quedo en mora, la entidad a través de sus asesores comerciales entabló comunicaciones constantes con el objeto de obtener el pago de lo adeudado, tal como se evidencia en los documentos anexados en la respuesta a las excepciones propuestas, que contienen toda la información, trazabilidad, gestión comercial e historial de pagos.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente señala que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

Se propone como problema jurídico si resulta pertinente y conducente, decretar como prueba una inspección a los archivos contables de la entidad financiera con el fin de verificar si se realizó o no una reestructuración del crédito que tiene la demandada desde el año 2018.

Dispone el artículo 165 del C. G. del P. que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*” (negrilla fuera del texto).

Ha dicho el doctrinante Ramón Antonio Peláez Hernández respecto a lo que se pretenda probar o más bien el *thema probandum* “*tiene que ver con el principio general de la prueba o de la necesidad de la prueba, y se concibe como aquellos hechos que de manera particular y concreta interesa probar en el proceso, así que son el objeto son todos los hechos, el tema de prueba es el hecho o los hechos que corresponden a ese proceso específico, o sea que ya no es general sino individualmente considerado para ese caso concreto*”¹.

Expuesto lo anterior, tenemos que una vez la parte pasiva ejerció su derecho de defensa, mencionó en el escrito de contestación que mantiene al día el crédito otorgado por un término de 9 años, el cual aun no se cumple, y desde el mes de **octubre de 2019** el Banco a través de un asesor le ofreció pagar una cuota de \$800.000 previa consignación por la suma de \$1.800.000 según consta en el estado de cuenta del banco con aprobación de la Junta de la entidad y posteriormente **en ese mismo mes** se ofrece una refinanciación por \$500.000 mensuales, los cuales se cancelaron de manera oportuna hasta octubre de 2020 (ver hecho 4° de la demanda), sin aportar prueba **sobre los pagarés diligenciados las tablas de amortización de capital e intereses los créditos el inicial a 5 años y las dos refinanciaciones a nueve (9) años, copias de los recibos de pagos hechos por la ejecutada durante el crédito, copias de los audios de la refinanciación hechos por los representantes del Banco vía telefónica**, tal y como lo menciona en el acápite de pruebas.

Ahora, el inconformismo del libelista radica en que el Despacho por auto del 7 de mayo de 2021, negó la prueba de inspección judicial con intervención de perito sobre los archivos de la entidad demandante, frente al crédito referente al proceso, al considerarla inútil e innecesaria, considerando que con este actuar se lesionan los derechos de defensa y contradicción de su protegida.

Sobre este punto, recuérdese que el alcance de las pruebas en un proceso, cumplen con la función de crear certeza y/o convencer al juez acerca de ellos hechos sobre los que se funda la acción de cualquier naturaleza, por ser el medio apto para demostrar lo que se quiere establecer.

Por ello, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda, la parte obligada mencionó que, desde el mes de **octubre de 2019**, se realizó la reestructuración del crédito, lo mas prudente era haber adjuntado el dossier que acreditara tal manifestación, como lo era las constancias de las reestructuraciones del crédito, comprobantes de pago hasta el mes de

¹ Peláez Hernández, Ramón Antonio. Manuela para el manejo de la prueba –con énfasis en el Procesos Civil, Penal y Disciplinario. Tercera edición, pág. 49.

octubre de 2020, que desvirtuaran la mora que le endilga la entidad financiera, y no pretender que mediante una prueba de inspección judicial con intervención de perito se prueben hechos sometidos a este debate, sin tan siquiera mencionar cuales fueron los fundamentos de fuerza mayor que le impidieron adjuntar al plenario dichas pruebas, máxime si en el acápite de pruebas, se mencionó que se aportaban.

En este punto vale la pena resaltar lo indicado por la ley procesal *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen², y por la jurisprudencia sobre la carga de la prueba, mencionándose en reiteradamente oportunidades, que le incumbe a las partes, de acuerdo a sus posibilidades y en total libertad, el probar los hechos que fundamente la demanda o en su defecto la configuración de las excepciones propuestas, todo esto con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de una u otra parte, para que el fallo que se profiera sea con fundamento al material probatorio que soporte tal configuración.*

Ha dicho la jurisprudencia:

“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-, C P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756)

Así las cosas, tenemos que el legislador advirtió que al incoar una demanda, las pruebas que se requieran para probar los supuestos de derecho, deberían ser allegadas y solicitadas a su tiempo, situación similar que se aplica a la parte contravenida con el fin de evitar dilaciones y permitir tener celeridad en el proceso, además, de respetarse el principio de etapas y preclusión que impera en las contiendas, teniendo en cuenta para ello la pertinencia, conducencia y relevancias de estas, además, el derecho de contradicción y defensa de su contraparte.

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada el 7 de mayo de 2021.

² Artículo 167 del C. G. del P.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo regla el numeral 3° del artículo 321 en del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral segundo (2°) del artículo 323 *ejúsdem*.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER la providencia calendada 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- CONCEDER el **recurso de apelación** en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, de ser procedente.

Teniendo en cuenta que los procesos judiciales, actualmente son virtuales, no habrá lugar a dar aplicación a lo ordenado en el inciso segundo (2°) del artículo 324 del Código General del Proceso.

Secretaría contrólense los términos concedidos.

Vencido el traslado, remítase el expediente virtual a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a77473d78385fe09a5e401ff869c1317b321c34a87b22ab88dadb31f725c4**

Documento generado en 09/05/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Efectividad Garantía Real No 2020-00446

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Ingrid Tatiana Ochoa Barragán.

Conforme a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA representada por la abogada Carolina Abello Otálora, como mandataria judicial de la entidad demandante *Fondo Nacional del Ahorro*, en los términos de la escritura pública No 1332 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confirió poder especial a la profesional en derecho ***Danyela Reyes González***.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ***Danyela Reyes González***, en los términos del poder otorgado.

3.- Se insta a la profesional en derecho, tenga en cuenta lo señalado en auto fechado 30 de septiembre de 2021, numeral segundo.

4.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación a la demandada a fin de trabar la *litis*, so pena de **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

5.- En cuanto al oficio de embargo, téngase en cuenta que el mismo fue tramitado ante la entidad correspondiente desde el **19 de noviembre de 2020**, tal y como consta en el plenario.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00446

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 10 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b431371c054ec5cf5f810362f9f648d8d377338cf3043650766501ad51477b**

Documento generado en 09/05/2022 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>